En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 2> y otros s/ SUMARIO", expte. nro. 888/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.163/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 159/24 de fecha 2 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD n° 159/24, dictada el 02/10/24, la magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por la parte actora y, en consecuencia, condenó a <Persona 2> a abonar a <Persona 5>, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de once millones cincuenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos con treinta centavos

($11.053.567,30), más intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina y su capitalización, por los fundamentos y conforme las pautas establecidas en los apartados A), B) y C) del Considerando I. Rechazó el pedido de actualización monetaria, el planteo de inconstitucionalidad de la normativa que la prohíbe y la tacha de inconstitucionalidad del límite de cobertura del seguro introducidos por la parte actora; y el pedido de sanción de plus petición inexcusable solicitada por la parte demandada, en todos los casos, con remisión a lo resuelto en los apartados B), C) y D) del Considerando I. Dispuso asimismo que una vez firme, la sentencia es ejecutable en contra de <Persona 14> hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurada en relación al siniestro de fecha 9/6/2020 en el que intervino el vehículo Chevrolet Cruze dominio<Patente 1> de titularidad de <Persona 2>, en virtud de lo normado por el artículo 118 de la Ley 17418 y lo establecido en el apartado D) del Considerando I. Impuso las costas a la demandada y citada en garantía vencidas, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzaron la demandada y la citada en garantía <Persona 15> mediante ID 1666378, concedido mediante resolución del 04/10/24, obrando expresión de agravios en ID 1708015, mereciendo réplica de la actora en ID 1726969.

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presenta <Persona 5> con abogados patrocinantes y promueve demanda por daños y perjuicios contra <Persona 2> por la suma de $2.122.000

más actualización monetaria -con planteo de inconstitucionalidad de la normativa que la prohíbe-, intereses y su capitalización, con costas. Cita en garantía a <Persona 16> y efectúa argumentación que avala su citación directa, pide aplicación de normativa de consumo y explica su posición de consumidor del contrato de seguro expuesto o equiparado. Solicita la inconstitucionalidad de la franquicia y de cualquier limitación contractual al monto indemnizatorio. Relata su versión de los hechos, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva de caso federal y peticiona.

A su turno se presentan <Persona 2> y la citada en garantía mediante letrados apoderados, solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Mediante Sentencia Interlocutoria n° 21/2022 se acogió el planteo de la parte actora y se tuvo a la citada en garantía <Persona 14> por no presentada en virtud de la extemporaneidad de la presentación del poder general judicial de los abogados, por lo que del escrito ID 446330 en que la demandada se presenta conjuntamente con dicha compañía de seguros, solo se pondera la presentación y contestación de esta accionada.

En su responde, la demandada <Persona 2> niega todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda y desconoce la documentación que se acompaña con ella. Desmiente la versión de los hechos expuesta por el actor en su demanda y expone su propia versión. Funda su defensa, plantea pluspetición inexcusable y rechaza la procedencia de los montos reclamados en los distintos

rubros. Acompaña documental y ofrece prueba, plantea caso federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la demandada y citada en garantía:

En un único agravio, cuestiona lo que denomina el "modo de cuantificación" del rubro incapacidad sobreviniente.

Destaca que son muchos y contradictorios, los estudios médicos realizados al actor. Detalla y transcribe parcialmente los mismos –el efectuado por la <Persona 18> el 25/09/29; el realizado por el <Persona 17> (derivado por ART) el 26/06/20; ecografía practicada por el <Persona 13> y diagnóstico por imágenes practicado por el <Persona 8> el 29/6/20; ecografía realizada por el <Persona 9> el 3/7/20-.

Remarca que el 28/7/20 la ART deja constancia del fin del tratamiento derivado del accidente de fecha 9/6/20, con retorno a tareas el 29/7/20, firmando el trabajador en disconformidad por persistencia de fuertes dolores e inflamación en la articulación que le impiden realizar movimientos.

Transcribe las conclusiones del dictamen emitido por la <Persona 10> del CMF el 05/10/20, y del informe médico legal emitido el 12/11/20 por el <Persona 11>.

Puntualiza que con la prueba informativa, se recopilaron antecedentes médicos el 27/3/2023 y el 12/4/2023, consistentes en las historias clínicas remitidas po<Persona 19> y por <Persona 18>, que confirman las atenciones médicas del actor en forma contemporánea al acaecimiento del 9/6/2020,

coincidentes con los obrantes en el legajo fiscal 105.445.

Señala que el 13/05/2024, el <Persona 7> realiza pericia médica ordenada en autos, que estableció un porcentaje de incapacidad del 15% que califica como contradictorio y excesivo.

Razona que de acuerdo a esta pericia, a medida que fue pasando el tiempo, a casi 4 años del evento dañoso, las lesiones producidas al Sr. <Persona 7> se agravaron, en contradicción con lo evaluado por los restantes médicos, que entre otras cosas decían que no quedarían secuelas y que la imposibilidad de laborar no sería superior a 30 días. Cita jurisprudencia sobre la valoración de la prueba pericial.

Argumenta que al valorar la prueba, la jueza *a quo* atiende solamente a la pericia, sin considerar la totalidad de las pruebas médicas acompañadas, de las cuales resulta una conclusión muy distinta.

Reconoce que la pericia médica no fue objetada por las partes, ni se solicitaron explicaciones al galeno, pero entiende que de la misma no surgen lesiones de gravedad para establecer el porcentaje de 15%.

Tilda de antojadizo el modo en que el sentenciante suma ambas incapacidades (psicológica y médica), poniendo de resalto el porcentaje de incapacidad menor establecido por el <Persona 11>.

Resume que tomar este porcentaje en su totalidad, sin ponderar el resto de las probanzas médicas del mismo valor, o haciendo un "balance" o reducción del porcentaje arribado, como sí se hizo en la pericia psicológica, torna la sentencia un tanto parcial, excesiva en su monto y perjudicial para los intereses

de su poderdante, más aún cuando se utiliza el polinomio de la fórmula Méndez, no siendo el resultado de una sana crítica.

Peticiona en definitiva, se modifique el fallo de grado en el sentido solicitado. Mantiene reserva de caso federal.

Réplica de los agravios:

La parte actora solicita la deserción de la expresión de agravios de la demandada y citada en garantía. Da respuesta a la queja, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto y se confirme la decisión de grado.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser

absoluta en tanto no puede conocer, sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración de la jueza *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios*, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Ahora bien, antes de ingresar de lleno en el tratamiento de los agravios, atendiendo a la solicitud de deserción del mismo por parte de la actora, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede

declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia (0.000405844 – "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/2015, RC J71437/16).

Asimismo, respecto a la falta de firma de la patrocinada, que alega la contraria en su réplica, debe confrontarse lo afirmado con el otorgamiento de poder general para juicios obrante en fs. 132, por parte de la Sra. <Persona 2> y de <Persona 15>, obrante en fs. 673 a favor del Dr. <Persona 1>, encontrándose debidamente presentados tales documentos en la instancia de grado.

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de los agravios, conforme el planteo de la parte demandada y citada en garantía.

Ya en la solución, y conforme fuera reseñado, a poco que se analice la queja de los apelantes, si bien, como ya reseñara, se titula "modo de cuantificación", su lectura permite afirmar que radica en el porcentaje de incapacidad determinado en la sentencia de grado.

Concretamente, achaca al juzgador haber tomado solamente la pericia formulada en autos, y no la totalidad de las pruebas médicas presentadas en el expediente, dada la gran diferencia que, dice, existe entre lo esgrimido por los médicos que atendieron al actor con anterioridad al Dr. <Persona 7>. Sostiene que no dio igual tratamiento a la incapacidad física que a la psicológica, en el sentido que redujo esta última.

Al respecto, viene bien recordar que la sentenciante de grado admitió el rubro incapacidad sobreviniente, otorgando un porcentaje de incapacidad física del 15% y psicológica del 10%, lo que totaliza el porcentaje indemnizable del 25%.

La primera se basó en la pericia médica practicada por el Dr. <Persona 12> (ID 1486944), quien, como dejó sentado en su dictamen, revisó los antecedentes médicos obrantes en autos donde constan atenciones por lesión en rodilla y además, examinó físicamente al actor. En función de ello y siguiendo el baremo general para el fuero civil Altube - Rinaldi dictaminó: RODILLA DERECHA, Inestabilidad simple externa con hidrartrosis: 15%, agregando que padece de limitaciones funcionales. A su turno, evaluada por la profesional pertinente, la existencia de incapacidad psicológica, la pericia advirtió un trastorno adaptativo crónico leve, por el que otorgó una incapacidad del 20%, producto del siniestro que se debate en autos.

De la revisión de actuaciones procesales no surge impugnada la pericia por ninguna de las partes.

Entonces, los peritos son colaboradores del juzgador y es correcta la afirmación en cuanto a que el juez tiene facultades provistas por el ordenamiento

procesal –art. 477 C.Pr. para determinar, con base en un análisis integral de las probanzas, la correspondencia de dichas conclusiones, racionalmente apreciadas, con los fundamentos esgrimidos por las partes.

En suma, auxiliarán al juez para que en base a dicha pericia y las demás constancias obrantes en autos, las pretensiones de las partes deban o no ser reconocidas.

En efecto, el juez puede apartarse del dictamen pericial, pero para hacerlo, debe contar con razones muy fundadas que permitan demostrar que la opinión del experto carece de una explicación técnica adecuada.

Sabido es que el apartamiento del porcentaje de incapacidad establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

En este sentido, el sentenciante ha manifestado su criterio en contrario a los dictámenes periciales, solo respecto a la incapacidad psicológica, la que redujo a la mitad del porcentaje asignado por la profesional actuante, sin perjuicio de lo cual ha brindado los argumentos para dicho accionar, los que a mi criterio resultan razonables en tanto la incapacidad asignada por el galeno, ha contemplado expresamente otras cuestiones en las que se originó dicho padecimiento.

Por el contrario, el porcentaje asignado por incapacidad física, ha sido determinado por el médico legista designado para elaborar la pericia, teniendo en cuenta todas las constancias de autos y llegado al porcentaje determinado y acogido por el juez *a quo*.

Nada más aporta el apelante en apoyo a su postura, y sus agravios apenas superan los requisitos del art. 268 C.Proc. en tanto resultan francamente insuficientes como crítica, tanto más si tenemos en cuenta que no se impugnó la pericia en el momento procesal oportuno, más a todo evento, se afirma que dicha impugnación no se efectuó por no creer que la pericia estuvo mal realizada, dejando al descubierto que su queja no trasciende la mera disconformidad o desacuerdo, en la valoración que de ella efectuó la juzgadora, y sin poder demostrar su yerro, sellando la suerte del recurso.

En definitiva, no ha aportado mínimos elementos de convicción la parte apelante, a fin de conmover el razonamiento y la solución otorgada por la juzgadora y plasmada en el decisorio de grado.

Llegado a este estadio, y por los fundamentos expuestos, propondré al acuerdo el rechazo de los agravios de la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas y honorarios:

Costas de esta instancia a la parte demandada y citada en garantía. Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora, <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en un 28% y los de la parte demandada y citada en garantía, <Persona 1>, y <Persona 6>, conjuntamente, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si

correspondiera (art. 69 C.Proc. y art.1 3, Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y citada en garantía, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la parte demandada y citada en garantía. Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora, <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en un 28% y los de la parte demandada y citada en garantía, <Persona 1>, y <Persona 6>, conjuntamente, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial de la demandada han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

Toda vez que la preopinante consideró hábil la queja para sortear la admisibilidad del recurso me abocaré al tratamiento y adelanto que coincido en que la queja debe rechazarse.

En único agravio, la demandada recurrente pone en crisis la valoración del dictamen pericial médico.

Determinó el perito médico con base en el baremo general para el fuero civil Altube Rinaldi una incapacidad física del 15% por inestabilidad simple externa con hidrartrosis en la rodilla, indicando con lesiones inflamatorias, tendinosas, bursales y ruptura

ligamentaria en la rodilla lesionada a causa del hecho que motivo los presentes.

La sentenciante consideró el porcentaje de incapacidad física determinada en esa pericia y le adicionó directamente la mitad del porcentual total del 20% que la perita psicóloga determinó como incapacidad psicológica. Para ello tuvo en cuenta que la misma perita señaló que el trastorno adaptativo crónico que padece el actor, tiene "algún grado" de relación con el evento. Determinó en consecuencia que la incapacidad sobreviniente asciende al 25% (15% física + 10% psicológica).

Sentado ello, y en forma preliminar destaco que si bien la pericia médica –como toda prueba pericial- no es vinculante, el magistrado está facultado para apreciar el dictamen pericial con los limites objetivos que le imponen las reglas de la sana crítica y recurriendo a otros métodos de convicción aportados en la causa (*cf*. Alberto J. Bueres, *Responsabilidad civil de los médicos*, ed. Hammurabi, 1992, T. 1, p. 49 y siguientes).

Pero para que el juez, pueda apartarse de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, objetivamente demostradas a través de las circunstancias del caso de acuerdo a los hechos comprobados de la causa reveladores de que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de la experiencia o contradice el restante material probatorio objetivamente considerado -arg. art. 477, CPCCN. (*cf*., Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, p. 720).

Y aunque las reglas de la sana crítica permiten establecer cuándo el examen pericial debe ser estimado o dejado de lado por el tribunal, a los jueces les está vedado sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción. Cualesquiera que sean los conocimientos que pueda tener el juez, este no puede actuar como perito (*cf*. Enrique Falcón, "Tratado de la prueba", t. II, Bs. As., 2003, p. 85, § 429; Palacio, "La prueba en el proceso penal", Bs. As., 2000, p. 152).

En base a ello, advierto que en el caso, el perito médico designado es de especialidad legista, examinó en su consultorio al actor y tuvo en cuenta los exámenes médicos y certificados de tratamientos recibidos obrantes en la causa.

La especialidad en medicina legal resulta suficiente para evacuar el dictamen como lo hizo sobre el punto que además no fue objetado por ninguna de las partes, e integraba la materia bajo la cual debía estudiar y dictaminar el experto. Un médico legista, estudia los aspectos médicos derivados de la práctica diaria de los tribunales de justicia, donde actúan como peritos y se vincula estrechamente con el derecho médico.

El juez puede apartarse del dictamen pericial, pero para hacerlo debe contar con razones muy fundadas que permitan demostrar que la opinión del experto carece de una explicación técnica adecuada. Sabido es que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razonase

serias, es decir en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de imponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones del perito. En el caso, no existen elementos que contradigan las conclusiones del experto.

De allí que coincido con la propuesta de la primera votante y valido la pericia en cuanto determina una incapacidad física sobreviniente de 15% a la vez que entiendo no existe justificación para apartarse de la misma.

Todo ello aun cuando entiendo que la forma de determinar la incapacidad total debe realizarse con el método de la capacidad restante, no habiendo sido motivo de queja, no haré señalamiento alguno respecto del punto y habiendo arribado firme y consentida expresamente la existencia y modalidad de determinar la incapacidad psicológica.

2. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, no existiendo motivos para apartarse del principio general de la derrota las impongo a la demandada recurrente vencida.

En consecuencia, regulo los honorarios profesionales a los <Persona 1> y <Persona 6> conjuntamente en el 25% y a los Dres. <Persona 3> y

<Persona 4> conjuntamente en el 28%. En todos los casos, los porcentajes señalados deberán ser calculados sobre los que le fueron regulados por sus trabajos realizados en la anterior instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Para el supuesto de acuerdo, considero corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada y citada en garantía en escrito digital ID 1666378 y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 159/24 venida en apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada y citada en garantía en escrito digital ID 1666378 y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 159/24 de fecha 2 de octubre de 2024 venida en apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los <Persona 1> y <Persona 6>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>,

conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 31 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"